



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2021-00033-00
PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ADRIANA LIZETH LEAL BARRERA
DEMANDADO: ALVARO JHOEL RUIZ MELO

ASUNTO

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio de aumento de cuota alimentaria promovida por la señora **ADRIANA LIZETH LEAL BARRERA** en representación de su menor hija K.T.R.L., en contra de **ÁLVARO JHOEL RUIZ MELO**.

Previo análisis del introductorio y de los anexos que acompañan, se tiene que, adolece de las siguientes inconsistencias:

1. Omite la demandante los requisitos de la demanda, establecidos en el art. 82 del Código General del Proceso, estos son los indicados en el numeral 8 (fundamentos de derecho), 9 (la cuantía del proceso), 10 (el lugar, la dirección física y electrónica...), este último numeral por cuanto no hizo la manifestación de que conoce ni desconoce el correo electrónico del demandado, para así establecer el canal digital y comunicación conforme se señala en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
2. No menciona, ni hace relación alguna la parte demandante de los gastos de la menor de edad y soportes que lo acrediten.

Por lo anterior, ha de inadmitirse, de conformidad a lo establecido en el art. 90 del C.G.P., mismo que indica:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania N.S.;

DISPONE

PRIMERO: *INADMITIR* la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la señora ADRIANA LIZETH LEAL BARRERA en representación de la menor hija K.T.R.L.

SEGUNDO: *CONCEDER* a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

TERCERO: Se ***RECONOCE*** y se tiene a la señora ADRIANA LIZETH LEAL BARRERA como parte para actuar en representación de su menor hija K.T.R.L., para actuar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Durania**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5af8f603627f7b0a81f4c912fcf548ea245d3767c3f8a11a4b15
35b543a01dd**

Documento generado en 30/08/2021 08:50:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Durania, N. de S., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la demanda para promover la declaración de pertenencia instaurado por el señor **RUFINO CARVAJAL DÍAZ** a través de mandatario judicial en contra de **BENEDICTO GALVIS** y **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho.

En ese orden de ideas, una vez verificado los anexos y el escrito demandatorio, determinando que efectivamente se trata de un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio cuya cuantía determinada de conformidad al numeral 3º del art. 26 del Código General del Proceso, siendo el avalúo catastral la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$4.208.000.00) y teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer estos asuntos, por lo tanto; por reunir los requisitos legales, el juzgado procede a admitir la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del PREDIO RURAL, denominado "LA CASCADA" mismo que pertenece a uno de mayor extensión denominado "La Fortuna" ubicado en la vereda Batatal del municipio de Durania N.S., identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-186353, conforme al certificado especial expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., con número predial N° 00-01-00-00-0004-0124-0-00-00-0000, alinderado así: *Por el NORTE: Con la carretera a Sepulturas; Por el OESTE: Con predios del señor JOSÉ ERNESTO MARQUEZ; Por el SUR: Con la quebrada mimonal y Por el ESTE: Con predios del señor VICTOR MANUEL CELIS MARTINEZ.* El predio objeto de usucapión tiene un área total de OCHOMIL CIENTO SESENTA METROS CUADRADOS (8.160 MTS²).

En consecuencia, siendo un proceso verbal de mínima cuantía (verbal sumario), se llevara su trámite conforme a lo establecido en el art. 375 del C.G.P. y demás normas concordantes al proceso verbal sumario, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente, igualmente el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien conforme al art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, así como la notificación del presente proveído y traslado al demandado.

Así mismo, de conformidad a lo indicado en la norma que regula este asunto, se ordenará informar de la existencia de este asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Agencia Nacional de tierras (antes, INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, la instalación de la valla de que habla el numeral 7º del art. 375 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de **RUFINO CARVAJAL DÍAZ** a través de su apoderada en contra de **BENEDICTO GALVIS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados por el término de diez (10) días conforme a lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (*antes, INCODER*), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (*IGAC*) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: PROCÉDASE AL EMPLAZAMIENTO del demandado y las personas indeterminadas conforme a lo establecido en el art. 108 del C.G.P., en armonía con el art. 10 del decreto 806 de 2020, en el sentido de que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: ORDÉNESE al demandante la instalación de una valla de dimensiones y características descritas en el numeral 7º del artículo 375 ejusdem.

SEXTO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria número 260- 186353 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (*Norte de Santander*), en virtud de lo prescrito en el numeral 6º del artículo 375 ibídem. Líbrense el oficio Correspondiente.

SEPTIMO: SE RECONOCE y se tiene al Dr. JAIRO CAICEDO SOLANO como mandatario judicial de RUFINO CARVAJAL DÍAZ, de conformidad al poder conferido.

OCTAVO: TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario (*mínima cuantía*) previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 375 y sus del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Juzgado Municipal
N. De Santander - Durania**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5773328ccaf4ce305d71aaa68d2de105e0c22464bf02301c0da4ff35
2701e0e**

Documento generado en 30/08/2021 08:51:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio de pertenencia promovida por la señora **ROSA EVA CAMARGO CARVAJAL** a mutuo propio y en contra de **HELIODORO CAMARGO CÁCERES, ROSA EVA CARVAJAL DE CAMARGO Y PRESUNTOS INTERESADOS O PERSONAS INDETERMINADAS.**

Previo análisis del introductorio y de los anexos que acompañan, este habrá de inadmitirse, veamos porque;

El art. 90 del código general del proceso, expresa:

"(...) Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley,

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.***
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*** Lo resaltado del despacho.

Ha de tenerse en cuenta por el togado, el numeral 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.; el que expresamente dice:

"(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.(...). Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

En este sentido, no se especifica con claridad si los predios a usucapir hacen parte de un predio de mayor extensión, por cuanto; en la primera declaración menciona: *"(...) Situado en La Palma, Durania, y hace parte de dicho lote)",* sin especificar que hace parte.

Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el inciso 4º del art. 83 del C.G.P., en el que menciona: *"En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes, que la*

integran o la parte o cuota que se pretenda". Lo resaltado y subrayado del despacho.

No se explica a quienes se debe emplazar, por cuanto indica que el señor HELIODORO CAMARGO CÁCERES y ROSA EVA CARVAJAL son fallecidos, se anexo los certificados de defunción.

Así mismo, no se adjuntó lo indicado en el numeral 3° del art. 26 del Código General del Proceso, mismo que indica; "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos". Esto con el fin determinar la cuantía del proceso. Lo subrayado mío.

Por último, adolece de lo determinado en el numeral 5° del art. 375 ibídem, como es, el certificado especial para pertenencia proferido por el registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Además ha de tenerse en cuenta por la parte demandante lo señalado en el art. 6° del Dto. 806 de 2020.

En este estado de cosas, de lo antes anotado, advierte el despacho que la parte actora entra en una serie de imprecisiones en el contenido de la demanda y sus anexos y más exactamente en relación a los predios a usucapir.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene a ROSA EVA CAMARGO CARVAJAL como parte para actuar en causa propia, conforme a la cuantía y tipo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal

N. De Santander - Durania

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10f980ef02e7b97f799120b2badcc6c6b9281941f0e9ddd75c9285c7b511
1da8**

Documento generado en 30/08/2021 08:52:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, el profesional del derecho en representación de la parte ejecutante allega la liquidación del crédito correspondiente a las obligaciones anexas a la demanda, esto es la obligación N° 725051140046026.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetado por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Durania

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d7e61749c219a40d04ea77244545b828470dc268a7fd8b4bd9015b
6f6d2f1d9

Documento generado en 30/08/2021 09:07:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, el profesional del derecho en representación de la parte ejecutante allega la liquidación del crédito correspondiente a las obligaciones anexas a la demanda, esto es la obligación N° 725051140043646.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetado por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Durania

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
643ff23c6461dca2e99419149e72dca03caa29ebbc2373e4cedc55fd
d744cb4c

Documento generado en 30/08/2021 09:08:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DURANIA, AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2019-00046- 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS
DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO PANTALEÓN PABÓN

Se decide respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular del asunto por pago total de la obligación seguido contra **SERGIO ALEJANDRO PANTALEÓN PABÓN** siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de mandatario judicial.

CONSIDERACIONES

Allega memorial el DRA. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZÁRATE en su condición de apoderado general de la entidad ejecutante, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación N° 725051140048326, en consecuencia, el desglose de los pagarés a favor del demandado, así mismo, de las garantías y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a costas.

Es así que, habiéndose pagado la totalidad de la obligación, desapareciendo así el objeto de este asunto y por ser procedente y ajustado a derecho lo pedido por la apoderada de la parte demandante de terminación del proceso, se despachará positivamente, por lo que se ordenará la terminación por pago total de la obligación, archivo del expediente y el levantamiento de las medidas de embargo existentes, así mismo, el desglose del pagaré y de las garantías (hipotecas, prenda u otros) a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación seguido contra SERGIO ALEJANDRO PANTALEÓN PABÓN por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de mandatario judicial y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: SE LEVANTA LA MEDIDA DE EMBARGO registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-195719 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., así también, sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero (CDT) del ejecutado en el Banco Agrario de Colombia S.A., no hay lugar a cancelar el secuestro por cuanto no se materializo. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos anexos a la demanda y que sirvieron de base para la ejecución, conforme al art. 117 del C.P.C., si así lo solicite la parte demandante, habiendo cancelado el arancel respectivo, dejando la constancia pertinente, no hay lugar a desglose de hipotecas, prenda por cuanto es un proceso ejecutivo singular, dentro del mismo no existe documento relacionado con estas garantías.

CUARTO: En atención a lo anterior se ordena igualmente el **ARCHIVO** del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Durania**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8deefa785d9f8db89c7965307ac766c92926f7b3c69bb26fea78838ef175b07

Documento generado en 30/08/2021 10:00:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**